



Al contestar cite el No. 2018-01-432681

Tipo: Salida Fecha: 01/10/2018 04:12:18 PM
Trámite: 17030 - PETICIONES VARIAS (NO DEL LIQUIDADOR) (I)
Sociedad: 860502965 - BERNAL & MEJIA INGE Exp. 49325
Remitente: 405 - GRUPO DE LIQUIDACIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 405-013059

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Bernal y Mejía Ingenieros Asociados Ltda. en liquidación judicial

Proceso

Liquidación judicial

Auxiliar de la Justicia

Biviana del Pilar Torres Castañeda

Asunto

Resuelve solicitud

Expediente

49.325

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial 2018-01-299690 de 26 de junio de 2018, Bancolombia S.A., solicitó requerir a la liquidadora de la concursada para que informara sobre la ubicación del bien objeto de leasing financiero No.144003, con el fin de lograr su restitución, arguyendo que dicho bien es propiedad exclusiva de la entidad bancaria.
2. Con Auto 405-011339 de 16 de agosto de 2018, se puso en conocimiento de la liquidadora el memorial para que se pronunciara sobre la solicitud de Bancolombia.
3. A través de memorial 2018-01-393067 de 30 de agosto de 2018, la liquidadora informó que (i) en el curso del proceso, Bancolombia no había reportado dicho contrato de leasing y (ii) la anterior administración no entregó información contable o documentos que relacionaran bienes de la sociedad, salvo los bienes en leasing solicitados y devueltos a Bancolombia en su oportunidad y (iii) el término para solicitar la exclusión ya expiró, según disposiciones del artículo 56 de la Ley 1116 de 2006.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Lo primero que debe advertirse es que el proceso de insolvencia está orientado bajo el principio de universalidad contemplado en el artículo 4.1 de la Ley 1116 de 2006, lo que implica que todos los activos de la sociedad, quedan vinculados al proceso desde su inicio.
2. Por su parte, el artículo 55.8 de la Ley 1116 de 2006, establece la exclusión de bienes que a pesar de encontrarse en poder del acreedor, al momento de la apertura del proceso, son de propiedad de un tercero, bajo el procedimiento del artículo 56 *ejúsdem*, el cual indica que la solicitud de exclusión debe realizarse dentro de los 6 meses siguientes a la apertura del proceso.
3. Consta en el expediente, que este Despacho decretó a la apertura del proceso de insolvencia de la sociedad Bernal y Mejía Ingenieros Asociados Ltda en liquidación judicial, mediante 400-019440 de 28 de diciembre de 2016, por lo que el plazo de que trata la norma en cita expiró el pasado 28 de junio de 2017. Se colige de lo anterior que la solicitud es a todas luces extemporánea.



4. En todo caso, también muestra el expediente que con Auto 405-002664 de 23 de febrero de 2018, se ordenó a la liquidadora entregar los bienes vinculados a los contratos de leasing que Bancolombia reportó en oportunidad en el proceso, providencia que no fue objeto de recurso y que a la fecha se encuentra ejecutoriada.
5. Finalmente, es pertinente precisar que conforme al acta de secuestro de bienes entregados a la liquidadora, no se evidencia que los ahora reclamados hayan sido puestos a disposición de la liquidación o entregados a la auxiliar de la justicia para que ejerciera como secuestre, motivo por el cual tampoco hay lugar a que la liquidadora haga devolución de bienes que no se encuentran en su poder.
6. Lo anterior significa que dentro de las responsabilidades de la liquidadora no se encontraba la custodia y preservación de los bienes objeto de reclamación y en ese sentido, es aplicable a este caso el aforismo, según el cual, *“nadie está obligado a lo imposible”*, respecto del cual, la Corte Constitucional en Sentencia C-337 de 1993 ha sido enfática en señalar que:

“(…) Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico. b) Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo.”

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones,

RESUELVE

Negar la solicitud formulada por Bancolombia con memorial 2018-01-299690 de 26 de junio de 2018, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

Notifíquese,

MARIA VICTORIA LONDOÑO BERTIN
Coordinadora Grupo de Liquidaciones

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
Rad: 2018-01-393067
Fun: Y4944